

310 C35 340

EL CONSTITUCIONAL.

Se publica semanalmente. La suscripcion anual vale \$ 3 y se paga por semestres. Los núm. sueltos se venden a 1/2

SEMESTRE XV. <

BOGOTÁ, SABADO 12 DE DICIEMBRE DE 1846.

> NUM. 195.

Aclaracion—Colejio de la Merced—Escuelas—Cabillos abiertos—Peaje de camino de Ubaté—Caja de ahorros—Cuadros que han dejado de remitir los jefes políticos.

PARTE OFICIAL.

ACLARACION.

La circular núm. 44 de 23. del próximo pasado publicado en el Constitucional núm. 193 y dirigida al jefe político de Funza, es para todos los jefes políticos de los cantones de la provincia.

COLEJIO DE LA MERCED.

Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá.

En ejecución de la ordenanza de la Cámara provincial de 30 de setiembre último que organiza el Colejio de niñas de la Merced, y usando de las facultades que me confieren sus artículos 27 y 40.

DECRETO:

Art. 1.º Las alumnas del Colejio de niñas de la Merced de esta ciudad se levantarán y tenderán sus camas a las cinco y media de la mañana. De las cinco y media a las seis se peinarán, bañarán y rezarán las oraciones de la mañana, que no pasarán de diez minutos. A las ocho tomarán el almuerzo. A las once tomarán la comida. A las seis rezarán las oraciones de la noche, que no excederán de un cuarto de hora, y seguidamente pasarán a tomar la merienda. A las nueve de la noche se acostarán.

Art. 2.º Fuera de las horas designadas para los objetos de que se habla en el artículo anterior, tendrán las niñas en el día dos horas de descanso, recreacion y ejercicios gimnásticos. El resto del tiempo se distribuirá para las lecciones, y estudio de las diversas materias que deben enseñarse en el Colejio.

Art. 3.º Un día en cada semana podrá la Directora sacar las niñas a paseo fuera del Colejio, desde las cuatro hasta las seis de la tarde. Tambien podrá sacirlas un día en cada mes a comer fuera del Colejio. En uno y otro caso se escluirán las niñas que hayan manifestado desaplicacion ó cometido otras faltas, que a juicio de la Directora merezcan aquel castigo.

Art. 4.º La enseñanza de las materias en que deben ser instruidas las niñas se dará por los preceptores de la manera siguiente:

Por el primer preceptor, aritmética, gramática castellana, francés, jeografía é historia.

Por el segundo preceptor, lectura, escritura y dibujo.

Por la primera preceptora, costura y bordado.

Por la segunda preceptora, música instrumental y vocal.

Por la Directora, urbanidad y economia doméstica.

Por el Capellan, Religion y moral cristiana.

Art. 5.º *Lectura.* En los dos primeros años se ejercitará a las niñas en la lectura, tanto en lo impreso como en lo manuscrito, hasta que lean no solo con facilidad, sino con propiedad y elegancia, haciéndoles adquirir el acento y la pronunciacion mas puros, y un perfecto conocimiento del uso de las letras y notas ortográficas. Para la lectura se elegirán textos que al mismo tiempo que sean correctos puedan ser instructivos para las niñas.

Art. 6.º *Escritura.* La enseñanza de la escritura se hará precisamente segun el sistema de Castairs; debiendo aprender las niñas a escribir con soltura y rapidez, sin haber uso en ningun caso de papel rayado. Para que al mismo tiempo que cursen y perfeccionen la letra, aprendan las niñas a redactar, se les dictarán modelos de cartas, y se les darán puntos para que las escriban, corrijiendoles, despues de escritas, tanto el estilo, la construcción y la ortografía, como la forma de la letra, en todo lo que fuere necesario.

Art. 7.º *Aritmética.* La enseñanza de la aritmética abrazará los principios de la numeracion, las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, fracciones comunes y decimales, y números denominados, y la regla de proporcion con sus diversas aplicaciones. Para que se ejerciten las niñas en estas operaciones se les pondrán ejemplos prácticos de los casos que con mas frecuencia se ofrecen, y se hará que formen cuentas, bajo los métodos mas sencillos, sobre los negocios de que tengan despues que ocuparse para el buen arreglo de las rentas y gastos de sus casas. La explicacion y la demostracion de las operaciones que han de ejecutar no se hará que las aprendan de memoria, sino que las comprendan para que puedan exponerlas y dar mejor razon de ellas.

Art. 8.º *Gramática castellana.* La enseñanza de la gramática castellana comprenderá todas las cuatro partes de esta; pero no se hará aprender de memoria a las niñas sino las principales reglas; y todo lo demas se les hará comprender por medio de explicaciones y de ejemplos.

Art. 9.º *Francés.* El objeto principal de esta enseñanza será el de que las niñas aprendan a traducir, a cuyo fin deben estudiar las reglas gramaticales indispensables para ello. Tambien se les enseñarán las reglas de pronunciacion para que puedan leer con propiedad lo escrito en aquel idioma.

Art. 10.º *Jeografía.* La enseñanza de este ramo comprenderá la jeografía astronómica, la jeografía fisica y la jeografía politica. En la primera se darán nociones generales de la cosmografía, y del uso de los globos, sin entrar en la resolucion de problemas complicados. En la segunda se dará toda la estension posible a los principios de historia natural, de meteorología, y de fisica que puedan comprenderse en esta parte. En la tercera dará a conocer la situacion de los di-

143

C. Pineda 1070

C35 49

Una de las primeras ideas que pensé realizar al en-
cargarme de la Gobernacion de esta provincia fué la
de la denominacion de las calles y numeracion de
las casas de la ciudad, pues este arreglo es de abso-

de San Francisco y no como los de
del Occidente, formada por la poblacion comprendida
entre la calle del Prado y el rio de San Francisco.
2.º Son calles longitudinales las que siguen la direc-

versos estados y las cosas mas notables de ellos sin entrar en las subdivisiones políticas y detalles de poca importancia para las niñas. A la geografía de la Nueva Granada se le dará mas estension en todas sus partes.

Art. 11. *Historia.* Se enseñará un resumen de la historia sagrada como el de Fleury. La enseñanza de la historia profana se convinará con la de la geografía, de manera que al hacerse la descripción de cada pais ó estado se den nociones de los principales acontecimientos ocurridos en él y de las modificaciones sucesivas que allí haya experimentado la sociedad.

Art. 12. *Moral.* La enseñanza de la moral se dará por medio de máximas y preceptos que las niñas puedan grabar en la memoria, y que el preceptor explicará á la viva voz para hacerles comprender todas sus aplicaciones. El preceptor procurará, por medio de historias, anécdotas y ejemplos morales, hacer agradable este estudio y que tocando al corazón hagan amables las virtudes y aborrecibles los vicios.

Art. 13. *Religion.* Para la enseñanza de la religion se tomará por texto un compendio de la doctrina cristiana, que el preceptor explicará y explanará con la claridad conveniente á las niñas y con toda la estension que fuere posible.

Art. 14. *Dibujo.* La enseñanza del dibujo se contraerá precisamente á los ramos que determina el decreto de la Cámara provincial; debiendo empezar por la perspectiva.

Art. 15. *Costura y bordado.* La enseñanza de estos ramos se hará en el orden fijado por la Cámara, á saber, coser en blanco, cortar vestidos, zurcir, remendar, labrar y bordar.

Art. 16. *Música.* La enseñanza de la música instrumental y vocal será tanto teórica como práctica; y podrá darsele á ella mas ó menos estension según las disposiciones de las niñas, que se dividirán en varias clases á fin de que las que tengan mas facilidad para aprender, no sean retardadas por las otras.

Art. 17. *Urbanidad.* La enseñanza de la urbanidad no se limitará á reglas y preceptos, sino que consistirá principalmente en ejercicio constante de las prácticas y modos que constituyen la buena crianza y la cortesía, habituando á las niñas á tratarse entre sí, á tratar á los superiores y á portarse en toda casion con la decencia, modo y atencion que convienen. Para esto aprovechará la Directora las reuniones, los paseos, las conversaciones y los juegos que tengan las niñas y especialmente las horas de estar á la mesa, sin disimular en ningun caso las faltas de urbanidad que puedan cometer.

Art. 18. *Economía doméstica.* La Directora dará lecciones teóricas de economía doméstica á todas las niñas, y para que aprendan á conocer prácticamente todo lo que conviene en este ramo, podrá tomar diariamente una ó dos niñas para que le ayude en la direccion y ejecucion de las operaciones económicas del Colegio. Pero nunca podrá tomar una niña mas de un dia en la misma semana, ni ocupará á ninguna en el tiempo en que esté dando sus lecciones el primer preceptor.

Art. 19. En todas las lecciones que se den en el Colegio se observará precisamente el sistema de enseñanza simultánea, por clases, según el talento de las niñas; y siempre que fuere conveniente establecerá tambien la enseñanza mutua, nombrando monitoras de entre las niñas mas adelantadas.

Art. 20. La lectura, la aritmética y gramática

castellana se enseñarán á las niñas en los dos primeros años de su permanencia en el Colegio, y el francés la geografía, la historia y la música en las dos siguientes. La enseñanza de las otras materias se dará en todas las cuatro años; pero si respecto de algunas no fuere necesario todo este tiempo podrá reducirlo el Inspector dando cuenta á la Gobernacion. Si entraron al Colegio niñas que sepan algunas de las materias que en él deben enseñarse, podrá variarse respecto de dichas niñas el orden que establece este artículo á fin de que solo se ocupen de las materias que no sepan.

Art. 21. Los preceptores darán sus lecciones diarias por las horas que van á expresarse.

El primer preceptor por dos horas; pero podrá aumentarla hasta tres cuando fuere necesario.

El segundo preceptor por hora y media; siendo de su deber preparar previamente las plumas, los lápices y todo lo demas necesario para la escritura y el dibujo de manera que llegada la hora de las lecciones todas las niñas puedan empezar sus tareas sin que haya ningun motivo de detension.

La primera preceptora por dos horas y media.

La segunda preceptora por hora y media sin perjuicio de estender este tiempo para las niñas cuyos padres quieran aumentar el sueldo de la preceptora con aquel objeto.

El Capellan una hora en cada uno de tres dias de la semana.

La Directora una hora en cada uno de los otros tres dias de la semana, exceptuando el domingo.

Art. 22. En la enseñanza de la lectura, la escritura, el dibujo, la costura y el bordado no se permitirá nunca que las niñas dejen sus asientos para ir á pedir explicaciones, pues es obligación de los preceptores ó preceptoras recorrer los asientos de las niñas para hacerles las correcciones convenientes.

Art. 23. El Inspector, con la aprobacion de la Gobernacion fijará las horas en que deben darse las lecciones, y las que deben dejarse para el descanso y recreo de las alumnas. De la misma manera determinará los dias y horas en que puedan recibirse en el Colegio personas de fuera de él, y formalidades con que esto deba hacerse.

Art. 24. Todas las alumnas del Colegio de la Merced usarán el uniforme siguiente: traje blanco de muselina de corte redondo y sin sobrepuestos; pañuelo blanco de muselina en el pecho; chal negro de tafetan; zapato negro y media blanca de algodón; cinta ó cintillo negro en el cuello; zarcillos pequeños lisos de tumbaga; y el escudo del Colegio en el brazo izquierdo ló en el pecho. Este uniforme lo usarán precisamente las niñas en los actos públicos y cuando salgan á la calle, y en este último caso llevarán gorra de paja.

Art. 25. Los superiores y preceptores del Colegio deben tratar siempre de que los estímulos del honor y de la delicadeza sean los que fomenten y sostengan la aplicacion y el buen porte de las niñas, y que la poca frecuencia de las reprensiones y demas castigos que puedan usarse haga que estos sean mas temidos y eficaces.

Art. 26. Todos los años en el último acto de los certámenes se adjudicarán premios á las alumnas que mas se hayan distinguido por su aplicacion, aprovechamiento y buena conducta. Dichos premios consistirán en objeto propio para el uso de las niñas y en un diploma suscrito por los miembros del jurado que los adjudique.

Art. 27. El jurado para la adjudicacion de los premios lo formarán el Gobernador de la provincia, el

Francisco y... así es que se profeten y fomentan aquellos institutos religiosos que tienen por objeto la educacion é instruccion de

silaba á la leccion que nan de... no se procura despertar su intelijencia y se la deja ociosa y atontada.